



NUR <11001-61-08-112-2015-00619-00
Ubicación 53402
Condenado YEISSON RAFAREL RODRIGUEZ PEREZ
C.C # 1031151454

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°. 230 del DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-61-08-112-2015-00619-00
Ubicación 53402
Condenado YEISSON RAFAREL RODRIGUEZ PEREZ
C.C # 1031151454

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Hecho firma

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2022

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	53402
Condenado a notificar:	YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ
C.C.:	1031151454
Fecha de notificación:	10/03/2022
Hora:	11:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.230
Dirección de notificación:	Calle 32A No. 23F - 2 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 02/03/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

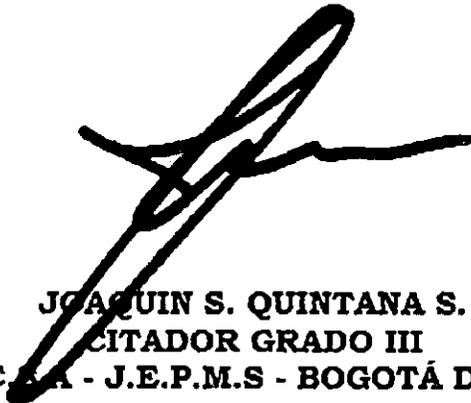
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salió una femenina quien afirma ser habitante del lugar, pero ante una notoria actitud de no querer brindar información solo complementa que se encuentra sola en casa y por esto prefiere no hablar más; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3194199271), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


**JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.**

Calle 32A Sur Nbrmo 23F-02
Barrio Quiroga

CSME

Número Interno: 53402
No Único de Radicación: 11001-61-08-112-2015-00619-00
YEISON RAFAREL RODRIGUEZ PEREZ
1031151454
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 230

Bogotá D. C., Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 - El penado **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con la **C.C. 1.031.151.454 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo **24 de mayo de 2016**. Se le negó el la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en decisión del **22 de julio de 2016** confirmo la sentencia condenatoria.

23.-Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **06 de mayo de 2016**, hasta la fecha.

2.3.- El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 le concedió la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

2.4.-El 08 de noviembre de 2021, se allego solicitud de cambio de domicilio por parte de la defensa del sentenciado.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de visita domiciliaria ingresado a este despacho el 12 de octubre de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **28 DE OCTUBRE 2021** - se consignó "*se procede a realizar desplazamiento, al llegar al lugar, se realiza el respectivo llamamiento, atiende un habitante de la residencia el cual informa que no conoce al penado*" por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **18 DE ENERO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

10-03-22
Favor enviar datos
no puede salir
por fin de semana
no puede salir
y que se
vuelva a
solo en
así

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** fue condenado por el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe visita domiciliaria realizada por asistente social adscrito a estas dependencias mediante el cual se informó como novedad que no fue posible realizar la diligencia, como quiera al llegar al inmueble ubicado en la Calle 32 A sur # 23 F - 02 de esta ciudad, fue atendida por un residente del inmueble quien señaló *“no conoce al penado”*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 18 de enero de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador de estos Juzgados, el día **01 de febrero de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado.- *dirección aportada por el apoderado en la solicitud de cambio de domicilio.*- con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, se consignó en el mencionado informe *“hablo con Beatriz Pérez quien manifiesta que ya baja el condenado, después de una espera prolongada y sin que se presente el PPL se hace nuevo llamado y nuevamente la residente manifiesta que ya baja el condenado, se realiza nueva espera prolongada y prudente, sin que el PPL se presente”*.

Lo anterior, permite colegir que, **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificaciones realizadas por el citador y/o notificador de estos Juzgados, en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **RODRIGUEZ PEREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **24 DE NOVIEMBRE DE 2020** ante el operador judicial de Guaduas - Cundinamarca, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 06 de**

mayo de 2015 hasta el día de hoy 02 de marzo de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** para acceder al subrogado de la Prisión Domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia de la constancia del título judicial aportado N° 431330000026377 como caución por valor de \$442.966.00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

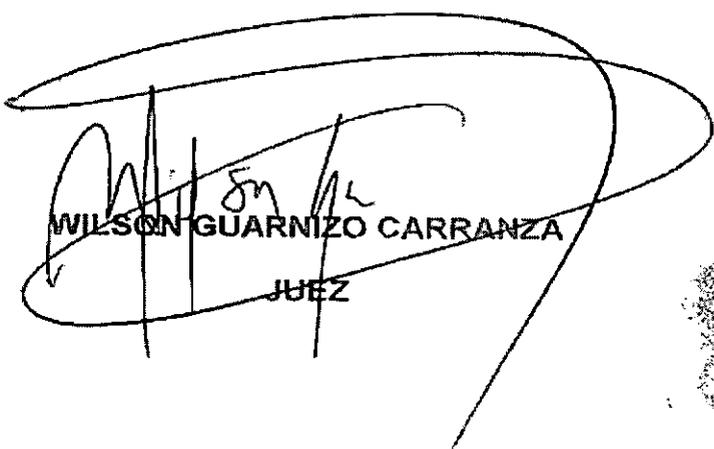
SEGUNDO- SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura 06 de mayo de 2015 hasta el día de hoy 02 de marzo de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Número Interno: 53402
No Único de Radicación: 11001-61-08-112-2015-00619-00
YEISON RAFAREL RODRIGUEZ PEREZ
1031151454
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 230

Bogotá D. C., Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 - El penado **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con la **C.C. 1.031.151.454 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **144 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo **24 de mayo de 2016**. Se le negó el la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en decisión del **22 de julio de 2016** confirmó la sentencia condenatoria.

23.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **06 de mayo de 2016**, hasta la fecha.

2.3.- El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 le concedió la Prisión Domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena.

2.4.- El 08 de noviembre de 2021, se allegó solicitud de cambio de domicilio por parte de la defensa del sentenciado.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de visita domiciliaria ingresado a este despacho el 12 de octubre de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **28 DE OCTUBRE 2021** - se consignó "*se procede a realizar desplazamiento, al llegar al lugar, se realiza el respectivo llamamiento, atiende un habitante de la residencia el cual informa que no conoce al penado*" por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **18 DE ENERO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** fue condenado por el **JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe visita domiciliaria realizada por asistente social adscrito a estas dependencias mediante el cual se informó como novedad que no fue posible realizar la diligencia, como quiera al llegar al inmueble ubicado en la Calle 32 A sur # 23 F - 02 de esta ciudad, fue atendida por un residente del inmueble quien señaló *“no conoce al penado”*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 18 de enero de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador de estos Juzgados, el día **01 de febrero de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado.- *dirección aportada por el apoderado en la solicitud de cambio de domicilio.*- con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, se consignó en el mencionado informe *“hablo con Beatriz Pérez quien manifiesta que ya baja el condenado, después de una espera prolongada y sin que se presente el PPL se hace nuevo llamado y nuevamente la residente manifiesta que ya baja el condenado, se realiza nueva espera prolongada y prudente, sin que el PPL se presente”*.

Lo anterior, permite colegir que, **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificaciones realizadas por el citador y/o notificador de estos Juzgados, en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **RODRIGUEZ PEREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **24 DE NOVIEMBRE DE 2020** ante el operador judicial de Guaduas - Cundinamarca, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión sobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 06 de

mayo de 2015 hasta el día de hoy 02 de marzo de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ** para acceder al subrogado de la Prisión Domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia de la constancia del título judicial aportado N° 431330000026377 como caución por valor de \$442.966.00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura **06 de mayo de 2015 hasta el día de hoy 02 de marzo de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2022 por Estado No. _____
La _____ 13 ABR 2022
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

ENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 18 de Marzo de 2022

SEÑOR(A)
YEISSON RAFAREL RODRIGUEZ PEREZ
CALLE 32 A SUR NUMERO 23 F - 02 BARRIO QUIROGA - BOGOTA DC
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10260
1031151454

NI: 53402
REF: PROCESO: No. 110016108112201500619

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 230 DEL DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 10 DE MARZO DE 2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
ABOGADO CONSULTOR
Calle 12 B No 8 - 23 of. 314
TELÉFONOS: 342 2599 CELULAR 310 878 20-26
BOGOTÁ COLOMBIA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2022

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
Ciudad.-

URGENTE HAY PRESO

RADICADO: 110016108112201500619
CONDENADO: JEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ

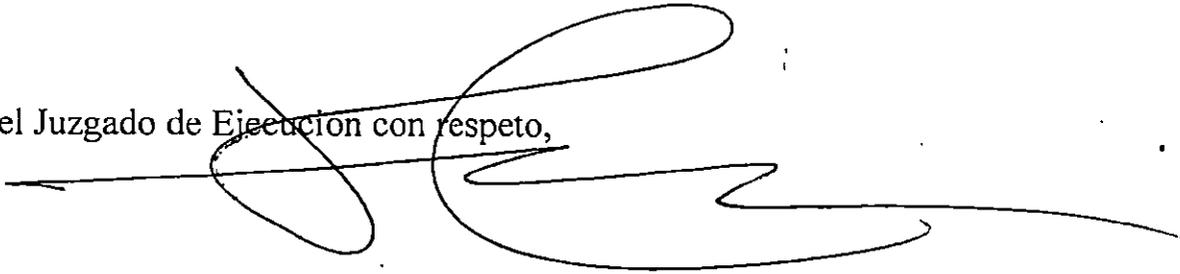
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, en mi calidad de Defensor Judicial de la Condenada JEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ, por medio del presente escrito, le manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el pasado 2 de marzo del año en curso, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria a mi prohijado.

Dichos recursos los sustentare en el traslado respectivo.

RUEGO SE ME NOTIFIQUE DE DICHA DECISION, a mi correo electrónico: hercarl@hotmail.com

Del Juzgado de Ejecución con respeto,



HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO
C.C. 79.292.850 DE BOGOTA
T.P. 123263 DEL C.S.J.
Correo electrónico: hercarl@hotmail.com

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 11/04/2022 14:18

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



presenta recurso de reposicion y a...
527 KB

Responder

Reenviar

De: hermes jose cardenas alvarado <hercar1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 2:44 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 110016108112201500619 CONDENADO: JEISON RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ

SEÑORES

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Ciudad.-

URGENTE HAY PRESO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION